

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000023200910223
Ubicación: 12244
Condenado: FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO
Cédula: INDOCUMENTADO hijo de JOSE REYNALDO BARON Y ELSA YANETH
ACEVEDO, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 13/06/1984, estado civil Soltero, estudios Primaria
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Bogotá, D.C., Octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Oficiosamente se resuelve la posibilidad de decretar la prescripción de la pena a favor de FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de marzo de 2012, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO, al encontrarlo penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

El 6 de diciembre de 2012, la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación, razón por la cual la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2012.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. No obstante, toda vez que el penado no cumplió con la suscripción de la diligencia de compromiso ni constituyó caución prendaria, pese a los requerimientos realizados.

El 26 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

El 4 de agosto de 2022, se solicitó a la Dirección del INPEC información relacionada con las entradas y salidas del condenado a establecimientos penitenciarios del orden nacional.

CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de Ejecución de Penas. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021, prevé:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún

caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Descendiendo al caso en concreto, el término de prescripción de la pena impuesta a FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO empezó a correr el 13 de diciembre de 2012, cuando la sentencia condenatoria adquirió ejecutoria. Así las cosas, dicho término no se interrumpió dentro del lustro inmediatamente posterior, porque no se legalizó su captura por este u otro proceso durante tal lapso de tiempo (ya que la privación se dio del 2 de febrero de 2018 al 13 de mayo de 2019), de acuerdo a lo revisado en el Sistema de Gestión Nueva Consulta y el aplicativo SISIPEC Web y, por ende, la sanción penal perdió vigencia el 13 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la prescripción de la condena impuesta a FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO, se ordenará la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena y se remitirá el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- Decretar la prescripción de la pena principal que se impuso a FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en la presente proveído.

Segundo.- Rehabilitar a FREDY ALEJANDRO BARON ACEVEDO los derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se comunique a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentencia y se remita la causa al juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA